

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE:

JDCL/20638/2015 Y ACUMULADO.

ACTORES:

MA. NATALIA JUÁREZ
PRESMANES Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
TEMAMATLA, ESTADO DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver el Incidente de Incumplimiento de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal el seis de abril de dos mil dieciséis, en el expediente al rubro citado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

RESULTANDO

1. INTERPOSICIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

- a. El treinta y uno de diciembre de dos mil quince, la y los ciudadanos **Ma. Natalia Juárez Presmanes, Crispín Faustino Ramírez Granados, Gabriel Rivero Galicia**, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito por el cual interpusieron un Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano Local, en contra de dicho ayuntamiento, por la retención o

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA DEL JUICIO
JDCL/20638/2015 Y ACUMULADO.**

disminución en el pago de dietas y demás remuneraciones que señalan en su escrito de demanda, el cual quedó registrado con el número de expediente **JDCL/20638/2015**.

- b. El cuatro de marzo de dos mil dieciséis, la ciudadana **Valentina Villasana Sánchez** presentó ante la Dirección Jurídica del ayuntamiento de Temamatla, Estado de México, un escrito por el cual interpuso un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, en contra de dicho ayuntamiento, por la retención o disminución en el pago de dietas y demás remuneraciones que señalan en su escrito de demanda, mismo que quedó registrado con el número de expediente **JDCL/10/2016**.

2. SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

En sesión pública celebrada el seis de abril de dos mil dieciséis, este Tribunal dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local **JDCL/20638/2015 y acumulado**, donde se resolvió:

PRIMERO. Se **ACUMULA** el juicio ciudadano **JDCL/10/2016** al diverso **JDCL/20638/2015**, en virtud de ser este el primero que se presentó; por lo tanto, glóse se copia certificada de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Son **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios esgrimidos por las y los ciudadanos actores por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO. Se **CONDENA** al Ayuntamiento de Temamatla, Estado de México, a pagar a cada uno de las y los actores las cantidades señaladas en el considerando **SEXTO**, denominado "**EFFECTOS DE LA SENTENCIA**", debiendo proceder en los términos ahí establecidos.

3. PRESENTACIÓN DE UN JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL JUICIO JDCL/20638/2015 Y ACUMULADO.

En contra de la determinación referida en el numeral anterior, el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, la ciudadana **Valentina Villasana Sánchez** promovió demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el cual quedó registrado con el número **ST-JDC-129/2016**, en el que, en fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, se resolvió:

“ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de seis de abril dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local JDCL/20638/2015 y su acumulado JDCL/10/2016.”

4. PRESENTACIÓN DE UN JUICIO DE AMPARO.

El veintidós de abril de dos mil dieciséis, la y los ciudadanos **Ma. Natalia Juárez Presmanes, Crispín Faustino Ramírez Granados, Gabriel Rivero Galicia**, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal un Juicio de Amparo en contra de la sentencia emitida en el juicio ciudadano local **JDCL/20638/2015 y acumulado**, el cual quedó registrado con el número de expediente **DT 129/2017**, ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito¹, el cual, en fecha, quince de marzo de dos mil diecisiete, determinó **DESECHAR** la demanda en cita.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente Incidente de incumplimiento de sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/20638/2015 y acumulado**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I)

¹ Previamente, el Juicio de garantías fue registrado con el número de expediente 437/2016, ante el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, quien declinó competencia ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 410 párrafo segundo; así como, en atención a las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas como SUP-JDC- 3220/2012 y SUP-JDC-3224/2012; toda vez que se trata de escritos promovidos por **Ma. Natalia Juárez Presmanes, Crispín Faustino Ramírez Granados y Gabriel Rivero Galicia**, todos, por su propio derecho, y con el carácter de actores en el juicio primigenio, con motivo del presunto incumplimiento de la sentencia emitida en el juicio ciudadano local antes mencionado, debiendo proceder a verificar que la ejecutoria dictada se haya acatado en los términos aprobados en su oportunidad.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DE LOS PROMOVENTES.

Ma. Natalia Juárez Presmanes, Crispín Faustino Ramírez Granados y Gabriel Rivero Galicia, se encuentran legitimados para comparecer ante este Tribunal Electoral Local al promover escritos tendentes a obtener el cumplimiento y ejecutoria de la resolución de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, toda vez que fueron parte actora en el mismo.

TERCERO. ESTUDIO DE LA MATERIA INCIDENTAL.

Antes de iniciar con el estudio del presente incidente de incumplimiento de sentencia, es dable establecer el siguiente marco normativo.

Los artículos 17, 116, fracción IV, inciso c) y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen lo siguiente:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.



**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA DEL JUICIO
JDCL/20638/2015 Y ACUMULADO.**

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

(...)

Artículo 128.- Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Asimismo, el artículo 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo que interesa, señala lo siguiente:

Artículo 13.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los



**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA DEL JUICIO
JDCL/20638/2015 Y ACUMULADO.**

procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político -electorales de los ciudadanos. Habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

(...)

La ley establecerá los supuestos y las reglas para el ejercicio de los medios de apremio para hacer cumplir de manera expedita sus resoluciones.

A su vez, los artículos 383, 409, 452 y 456, del Código Electoral del Estado de México, establecen lo siguiente:

Artículo 383. *El Tribunal Electoral es el órgano público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Local y este Código. El Tribunal Electoral deberá cumplir sus funciones bajos los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad -Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones contra actos y resoluciones del Instituto a través de los medios de impugnación establecidos en este Código, los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores, las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto y la resolución de los procedimientos sancionadores administrativos, previa sustanciación por parte del Instituto, así como garantizar la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos.*

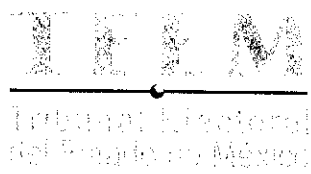
Artículo 409. *En cualquier momento podrá ser interpuesto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*

(...)

Artículo 452. *Las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados, y en estas dos últimas hipótesis, deberán restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado. Las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local serán definitivas e inatacables.*

Artículo 456. *Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, los acuerdos y sentencias que dicten, así como para mantener el orden y el respeto y consideración debidos, el Tribunal Electoral y, en su caso, el Consejo General, podrán aplicar*





**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA DEL JUICIO
JDCL/20638/2015 Y ACUMULADO.**

discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. **Apercibimiento.***
- II. **Amonestación.***
- III. **Multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.***
- IV. **Auxilio de la fuerza pública.***
- V. **Arresto hasta por treinta y seis horas. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados, en su caso, por el Presidente del Tribunal Electoral o el Presidente del Consejo General, por si mismos o con el apoyo de la autoridad competente.***

Del anterior marco normativo se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

- Que el Tribunal Electoral del Estado de México es un órgano público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral. Al cual le corresponde resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones cuando, entre otros supuestos, los ciudadanos arguyan violaciones a sus derechos político-electorales, como la vulneración al derecho de ser votado, en su vertiente de permanencia y desempeño en el cargo.
- Que el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino también la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las resoluciones que dicten los Tribunales.
- Que la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen establecida para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**



jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

- Que las leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de México, a efecto de hacer cumplir sus sentencias, podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes: i) Apercibimiento, ii) Amonestación, iii) Multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, iv) Auxilio de la fuerza pública, y v) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Ahora bien, en el caso en análisis, y de las constancias que obran en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, radicado bajo la clave **JDCL/20638/2015 Y ACUMULADO**, y al estimar que **resultaban parcialmente fundados** los agravios manifestados por los actores de dicho juicio ciudadano local; se ordenó en el fallo en comento, específicamente en el apartado denominado efectos de la sentencia, lo siguiente:



SEXO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

*Al ser **parcialmente fundados** los agravios, relacionados con las prestaciones que debieron recibir en el año dos mil trece, se condena al Ayuntamiento de Temamatla, Estado de México, a pagar a las y los actores las siguientes cantidades:*

A. Por lo que hace a Ma. Natalia Juárez Presmanes, Crispín Faustino Ramírez Granados y Gabriel Rivero Galicia, actora y actores del Juicio Ciudadano JDCL/20638/2015:

1. *En concepto de omisión de pago de las dietas correspondientes a la primer quincena del mes de febrero, la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.).*
2. *En concepto de disminución de dietas la cantidad de \$48,000.00 (Cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M. N.).*

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA DEL JUICIO
JDCL/20638/2015 Y ACUMULADO.**

3. En concepto de diferencia de aguinaldo la cantidad de \$12,529.40 (Doce mil quinientos veintinueve pesos 40/100 M. N.)

4. En concepto de diferencia de prima vacacional, la cantidad de \$1,529.30 (Un mil quinientos veintinueve pesos 30/100 M. N.)

Siendo un total de **\$77,058.87 (Setenta y siete mil cincuenta y ocho pesos 87/100 M. N.)** para cada uno de los ciudadanos mencionados.

B. Por lo que hace a la actora *Valentina Villasana Sánchez*, promovente del juicio JDCL/10/2016:

1. En concepto de disminución de dietas la cantidad de \$48,000.00 (Cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M. N.).

2. En concepto de diferencia de aguinaldo la cantidad de \$12,529.40 (Doce mil quinientos veintinueve pesos 40/100 M. N.)

3. En concepto de diferencia de prima vacacional, la cantidad de \$1,529.30 (Un mil quinientos veintinueve pesos 30/100 M. N.)

Siendo un total de **\$62,058.70 (Sesenta y dos mil cincuenta y ocho pesos 70/100 M. N.)** para ella, salvo error aritmético, en virtud de que la ciudadana en comento no reclamó, como los otros incoantes, dieta de la primera quincena de febrero del año dos mil trece.

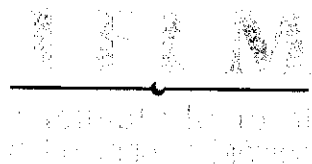
En consecuencia, se ordena al Ayuntamiento de Temamatla, Estado de México a pagar las cantidades señaladas para las y los promoventes dentro del plazo de **DIEZ DÍAS SIGUIENTES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, debiendo informar a este órgano colegiado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda; con el apercibiendo que de no acatar la presente resolución se impondrá al Presidente Municipal en Turno, un medio de apremio, en términos del artículo 456 del Código Electoral del Estado de México; con independencia de la responsabilidad administrativa a la que puede ser acreedor.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Es así que, en fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, **Ma. Natalia Juárez Presmanes, Crispín Faustino Ramírez Granados y Gabriel Rivero Galicia**, actores del juicio ciudadano JDCL/20638/2015, presentaron escrito a través del cual, en resumen, solicitaron el pago a cada uno de la cantidad de \$77,058.87 (Setenta y siete mil cincuenta y ocho pesos 87/100 M. N.), en cumplimiento a la ejecutoria seis de abril de dos mil dieciséis y tener por incumplida la sentencia referida y, en consecuencia, hacer efectivo el apercibimiento decretado en la misma.

Derivado de la solicitud de pago, por acuerdo del veintiséis de mayo del año en curso, se requirió a la Presidenta Municipal de Temamatla, Estado de México para que informara a este Tribunal, si



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA DEL JUICIO
JDCL/20638/2015 Y ACUMULADO.

había cumplido con la ejecutoria en cita o, en su caso, la forma en que habría de cumplir con la resolución emitida el pasado seis de abril del año dos mil dieciséis. Requerimiento que fue desahogado por escrito presentado el dos de junio del año en curso, en el que, en esencia, se manifestó que se giraron a los beneficiarios de la sentencia los oficios DJ/131, DJ/132, DJ/133 y DJ/134, los cuales obran de la foja 498 a la 501 del expediente JDCL/20638/2015 Y ACUMULADOS, en copia certificada, a los cuales, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, se les concede pleno valor para acreditar que a los diversos actores y actoras se les citó el día seis de junio del año en curso a las 12:00, 13:00, 14:00 y 15:00 horas, respectivamente, a efecto de celebrar pláticas con la finalidad de dar cumplimiento a la ejecutoria de seis de abril de dos mil dieciséis.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Así las cosas, por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el pasado veintiuno de junio del año en curso, los actores **Ma. Natalia Juárez Presmanes, Crispín Faustino Ramírez Granados y Gabriel Rivero Galicia**, señalaron, entre otras cosas, que derivado de las pláticas a que fueron citados:

"[...] la Presidenta Municipal de Temamatla, Estado de México, esta servidora pública nos propuso que nos pagaría las cantidades señaladas en la identificada sentencia, en un plazo de un año, en parcialidades, porque, según dijo, no tiene dinero; oferta que desde luego rechazamos en consideración a que literalmente, [...]"

Por lo que solicitaron de nueva cuenta se decretara el incumplimiento de la ejecutoria multicitada.

Dicha solicitud fue reiterada por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el pasado treinta de junio del año en curso.

Así las cosas, tal y como lo sostienen los promoventes, la Presidenta Municipal de Temamatla, Estado de México, **ha incumplido** la

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA DEL JUICIO
JDCL/20638/2015 Y ACUMULADO.**

sentencia emitida por este Tribunal el pasado seis de abril de dos mil dieciséis, misma que por auto de fecha veintiséis de mayo del año en curso, se declaró la ejecutoria del mismo; por tal razón el plazo de diez días concedido en la sentencia de mérito se ha excedido, puesto que de autos no se evidencia que la autoridad señalada como responsable haya realizado el pago a que fue condenado a ninguna de las y los actores de los juicios principales.

No es óbice para este Tribunal que, la autoridad responsable por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este órgano el pasado veinte de abril de dos mil dieciséis, manifestó que:

- Que las conductas que dieron origen el Juicio Ciudadano fueron desplegadas por la anterior administración.
- Que iniciaron Procedimiento Administrativo Sancionador, para que, en su caso, la Contraloría del Poder Legislativo o las autoridades competentes del Estado, determinen si existe responsabilidad administrativa.
- Que existe impedimento presupuestal inmediato para cubrir cantidades tan altas; por lo que se buscó la forma de convenir con los demandantes.



Asimismo que, por escrito presentado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el Director Jurídico Municipal señaló:

- Que se habían implementado tres acciones, consistentes en:
 - I. Intervención de la Contraloría Municipal para el efecto de establecer responsabilidades.
 - II. Acercamiento con los actores para establecer un convenio de pago.

III. Análisis de disponibilidad presupuestal en el área de Tesorería.

- Que ofrecieron a los actores la posibilidad de celebrar un convenio, pero que éstos no la aceptaron, porque a decir del Director Jurídico Municipal, había interpuesto un juicio de amparo.
- Que el área encargada de los recursos se encuentra pendiente de realizar un calendario de pagos.

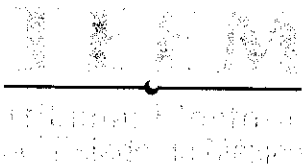
Finalmente, el dos de junio de la presente anualidad la Presidenta Municipal de Temamatla, Estado de México, **Lic. Evertina Sánchez Bahena**, señaló que: Derivado de la situación financiera municipal, la pretensión es llegar a un convenio de pago.

Así las cosas, de los diversos oficios presentados por la autoridad responsable, se robustece la conclusión de que ésta no ha realizado el pago a que fue condenado en favor de las y los actores, a través de la sentencia emitida el seis de abril de dos mil dieciséis, en el expediente principal ni ha realizado pago parcial alguno en su favor.

En consecuencia, derivado de la exigencia que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 17, que señala que la impartición de justicia debe efectuarse de manera pronta, completa e imparcial lo cual incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los Tribunales y que la protesta que realizan los servidores públicos al momento de ejercer el encargo, relativa a guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 28 de la propia Constitución, deriva la obligación de éstos de acatar cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, criterio que ha sido adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XCVII/2001,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**



**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA DEL JUICIO
JDCL/20638/2015 Y ACUMULADO.**

consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo I, pagina 1067, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN. *El derecho de la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan solo la dilucidación de las controversias, si no que la exigencia de que la impartición de justicia se efectuó de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.*



Razón por la cual, no obstante, de los diversos requerimientos que se emitieron a la autoridad responsable para que señalara la forma en que habría de cumplir la ejecutoria en análisis, sin que la presidenta Municipal de Temamatla, Estado de México, de forma objetiva haya señalado la forma en que habrá de cumplir la ejecutoria en cita, **se hace efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia definitiva de seis de abril del año dos mil dieciséis**, y se le impone un medio de apremio consistente en una **AMONESTACIÓN**; apercibida que para el caso de que no cumpla con la ejecutoria en cita, se le impondrá una multa de hasta **TRESCIENTAS VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE.**

CUARTO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA DEL JUICIO
JDCL/20638/2015 Y ACUMULADO.**

En atención a las obligaciones impuestas por los mandatos judiciales, al estar debidamente demostrado que la Presidenta Municipal de Temamatla, Estado de México, no han cumplido en la forma y términos ordenados en la sentencia dictada por este órgano colegiado el seis de abril de dos mil dieciséis, conforme a las consideraciones expresadas, se emiten los efectos siguientes:

1. Se ordena a la **Presidenta Municipal**, para que, dentro del término de **QUINCE DÍAS** hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la presente, cumpla cabalmente con lo ordenado por este Tribunal Electoral en la ejecutoria de referencia, emitida en el expediente **JDCL/20638/2015 y ACUMULADO**.

2. Para cumplir con lo indicado en el numeral que antecede, el Ayuntamiento a través de su Presidenta y/o Tesorero municipal deberá citar de manera personal a los ciudadanos **Ma. Natalia Juárez Presmanes, Crispín Faustino Ramírez Granados, Gabriel Rivero Galicia y Valentina Villasana Sánchez**, para que comparezcan ante la Tesorería del Ayuntamiento a recibir los pagos procedentes conforme a lo ordenado en el sentencia de seis de abril de dos mil dieciséis.

3. Una vez hecho lo anterior, dentro de las **VEINTICUATRO HORAS** siguientes, la Presidenta Municipal de Temamatla, Estado de México, deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a la sentencia del juicio ciudadano **JDCL/20638/2015 Y ACUMULADO**, y a este fallo, remitiendo las constancias que sirvan de soporte.

4. Con fundamento en el artículo 456, fracción I del Código Electoral del Estado de México, se **AMONESTA** a la Presidenta Constitucional de Temamatla, Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA DEL JUICIO
JDCL/20638/2015 Y ACUMULADO.**

5. Finalmente, se **APERCIBE** a la Presidenta Municipal de Temamatla, Estado de México, que de no cumplir con lo ordenado en el considerando **SEXTO** de la sentencia de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, se harán acreedor a una multa de hasta **TRESCIENTAS VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE**, en términos del artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México; se,

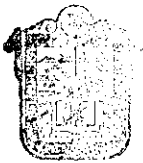
RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO** el Incidente de Incumplimiento de Sentencia en el expediente **JDCL/20638/2015 Y ACUMULADO**.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la **Presidenta Municipal Constitucional de Temamatla, Estado de México**, de cumplimiento a la presente interlocutoria en los términos señalados en el cuerpo de la misma.

TERCERO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE**, a la **Presidenta Municipal Constitucional de Temamatla, Estado de México**.

NOTIFÍQUESE la presente resolución de manera personal a los actores; por oficio, a la responsable, acompañando copia certificada de la presente resolución; fíjese copia de dicha resolución en los estrados de este Tribunal; publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

T E J M

Tribunal Electoral
del Estado de México

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA DEL JUICIO
JDCL/20638/2015 Y ACUMULADO.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de acuerdos.

JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL

HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL

**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL

**CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**